



REFERENCIA: FUERO SINDICAL -PERMISO PARA DESPEDIR
RADICACIÓN: 089001310500720220000100
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: KLER SARAI GÓMEZ ARIZA

Tres (3) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual la demandada remitió el 17 de julio de esta anualidad manifestación de renuncia a cargo que ejercía para la entidad bancaria aquí demandante y la solicitud de terminación del proceso de la referencia. Obra petición del apoderado del Banco Comercial AV Villas S.A. mediante el cual solicita terminación por desistimiento, y luego impulso procesal. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Tres (3) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080013105007202200000100
CLASE: FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A.
DEMANDADA: KLER SARAI GOMÉZ ARIZA.

Constatado lo informado por secretaría, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento radicado por parte del apoderado de la parte actora el 21 de julio del corriente año, y la petición que en el mismo orden radicó la demandada.

Sea lo primero establecer si las solicitudes en comento provienen de quienes ostenten la legitimidad para rogar la terminación del proceso, para lo cual resulta pertinente atender a la norma aplicable en este caso, que no es otra que el artículo 314 Código General del Proceso al cual se hace remisión por mandato expreso del artículo 145 del CPLSS., y que en su tenor señala:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las



pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De lo, normado y lo obrante en el expediente cabe señalar que el escrito se reputa legítimo por estar el desistimiento firmado por quien está facultado para rogarla, toda vez que el doctor Alejandro Miguel Castellanos López es a quien el banco demandante confirió poder con facultades para desistir de las pretensiones demanda.

En lo que respecta a la oportunidad y condiciones para desistir dice la norma antes citada que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

Esos lineamientos normativos coinciden con el contenido de la petición de la parte actora, al rogarla antes de proferirse sentencia que defina de fondo lo pretendido en esta instancia y desistiendo de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, por lo que resulta viable en términos de oportunidad.

Sobre la motivación del desistimiento anotado, se observa que el objeto de las pretensiones incoadas en este trámite buscaba la declaratoria de:

- *la existencia del contrato de trabajo suscrito entre la señora Kler Sarai Gómez Ariza como trabajadora de Banco Comercial AV Villas S.A., desde el día 22 de octubre del 2012, hasta la fecha de presentación de la demanda, desempeñando ahora el cargo de Asesor Comercial.*
- *La condición de sindicalizada de la señora Kler Sarai Gómez Ariza, en la organización sindical Sindicato De Los Trabajadores Del Grupo Aval “SINTRAAVAL” en el cargo de Fiscal.*
- *Que la demandada Kler Sarai Gómez Ariza gozaba de la garantía de fuero sindical.*
- *Que la señora Kler Sarai Gómez Ariza, incurrió en faltas graves que daban lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa.*
- *Y que a consecuencia de esas declaraciones se ordenara el levantamiento de fuero sindical del demandado y se concediera el permiso para despedir con justa causa a la señora KLER SARAI GÓMEZ ARIZA, condenando en costas a la demandada.*



Por lo tanto, si la demandada renunció al cargo que desempeñaba, solicitando a la entidad la terminación del proceso aquí abordado, el fenómeno fáctico que da lugar a las pretensiones de la demanda dejó de existir; así las cosas, en nada aprovecha a la justicia y a las partes continuar un trámite procesal frente a un litigio cuyo objeto no subsiste, por lo cual, cualquier trámite que se continúe en el proceso referido, sería inocuo, y contrario a la voluntad de quien puso en movimiento el estamento judicial frente a unos derechos que deseaba llevar a término y que, por la renuncia manifiesta de la demandada al cargo desempeñado, dio lugar a la terminación de la relación contractual y condición de aforada que dan vida a las pretensiones de la demanda para lograr la terminación, se itera, del vínculo laboral y foral ahora extinto.

En este orden de ideas resulta lo pedido acorde a los requisitos de legitimidad y legalidad, siendo viable aceptarlo ordenando el archivo de lo actuado no sin antes señalar que, tratándose de una manifestación irrestricta y fundada en la voluntad de ambas partes como se aprecia en el informativo, no hay lugar a condena en costas de acuerdo a los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso, que indica a ese respecto:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En efecto, aun cuando uno de los parámetros para no condenar en costas es la ausencia de reparo por la contraparte dentro del traslado del escrito, en este caso se torna innecesario hacerlo si se tiene en cuenta la voluntad de la demandada expresada en la petición del 21 de julio hogaño.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento del presente proceso iniciado por la entidad Banco AV Villas S.A. en contra de la señora Kler Sarai Gómez Ariza y, en consecuencia, se ordena el archivo del expediente en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORALDEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 04 / 10 /2023, se notificaauto de fecha
03/10/2023

Por estado No. 152

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secrwtario